

**REGLAMENTO (CEE) Nº 604/86 DE LA COMISIÓN****de 28 de febrero de 1986****relativo a las modificaciones transitorias del Reglamento (CEE) nº 3540/85 por el que se establecen modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces por razón de la adhesión de España y de Portugal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, sus artículos 90 y 257.

Considerando que los apartados 2 y 3 del artículo 121 y los apartados 2 y 3 del artículo 307 del Acta han previsto un ajuste de la ayuda a los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en España y en Portugal; que, a falta de un sistema de control del origen de los productos, y para el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el fin de la actual campaña de comercialización, es necesario que la ayuda se conceda en España y en Portugal únicamente a los productos utilizados en el país donde hayan sido recolectados y que dicha ayuda se conceda en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 únicamente a los productos recolectados en el territorio de sus Estados miembros; que, por tanto, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 3540/85 <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3814/85 <sup>(2)</sup>;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Después del párrafo 1, del apartado 1 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 3540/85, se insertará el párrafo siguiente:

«Durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el 30 de junio de 1986, la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces:

- utilizados en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, se concederá únicamente para los productos recolectados en el territorio de sus Estados miembros;
- utilizados en España y en Portugal, se concederá únicamente para los productos recolectados en el territorio del país donde se utilicen.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

(1) DO nº L 347 de 19. 12. 1985, p. 1.

(2) DO nº L 363 de 31. 12. 1985, p. 9.